

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201600165 00
DEMANDANTE:	NOHORA INÉS BEJARANO DE SALDAÑA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

I. ASUNTO

El Despacho observa que la parte actora presentó liquidación del crédito¹, frente a la cual la parte ejecutada, dentro del término del traslado realizado², formuló objeción³.

II. ANTECEDENTES

2.1 Liquidación del crédito presentada

El apoderado de la parte ejecutante señaló que la accionada continúa realizando los descuentos en un porcentaje mayor al ordenado en la sentencia de 3 de agosto de 2011, proferida por este Despacho, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, mediante providencia de 23 de febrero de 2012.

Así mismo, señaló que para la liquidación de los intereses moratorios se debe dar aplicación íntegra a la disposición contenida en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (CCA), norma vigente al momento de la causación de la obligación, de la interposición de la demanda y de la decisión de fondo que resolvió la controversia planteada.

En ese orden de ideas, la parte actora presentó la siguiente liquidación:

¹ Folios 226 – 227 del expediente.
² Término que transcurrió desde el 29 al 31 de marzo de 2022, como consta a folio 234 del expediente.
³ Folios 236 – 243 del expediente.

LIQUIDACION DEVOLUCION DE DESCUENTOS MESADAS ADICIONALES			
AÑO	VALO DE LA PENSION	% A REINTEGRAR MENSUAL	% A REINTEGRAR ANUAL
2007	\$1.401.217	\$168.146	\$336.292
2008	\$1.480.946	\$177.714	\$355.427
2009	\$1.594.535	\$191.344	\$382.688
2010	\$1.626.425	\$195.171	\$390.342
2011	\$1.677.983	\$201.358	\$402.716
2012	\$1.740.572	\$208.869	\$417.737
2013	\$1.810.543	\$217.265	\$434.530
2014	\$1.845.667	\$221.480	\$442.960
2015	\$1.913.219	\$229.586	\$459.173
2016	\$2.042.744	\$245.129	\$490.259
2017	\$2.160.202	\$259.224	\$518.448
2018	\$2.248.554	\$269.826	\$539.653
2019	\$2.320.058	\$278.407	\$556.814
2020	\$2.408.220	\$288.986	\$577.973
2021	\$2.446.992	\$293.639	\$587.278
TOTAL			\$6.892.290

INDEXACION			
INDICE INICIAL	INDICE FINAL	FACTOR	VALOR INDEXADO
63,85	77,31	1,210806578	\$1.452.940

TOTAL INDEXADO	\$8.345.231
INTERESES	\$14.845.597
TOTAL DE LA OBLIGACION	\$23.190.828

1.2 De la objeción de la entidad ejecutada

El apoderado de la entidad accionada manifestó que, sobre las mesadas pensionales del mes de junio y diciembre de 2007 a 2021, no se realizaron descuentos sobre las mesadas adicionales, sino que, las deducciones se hicieron únicamente sobre el valor de la mesada pensional. Para probar lo anterior, allegó los cupones de pago de los meses mencionados y realizó las operaciones aritméticas correspondientes. Así las cosas, adujo que no existen valores pendientes de pago, en consecuencia, no hay lugar a la indexación de dichas sumas.

Con fundamento en lo anterior, afirmó que no es dable aprobar la liquidación presentada y elaborada por la parte ejecutante.

III. CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, se tiene que, mediante auto de 17 de agosto de 2018⁴, el Juzgado ordenó librar mandamiento de pago en favor de la señora Nohora Inés Bejarano de Saldaña, por la suma de \$3.621.866,40 por concepto de reintegro de los dineros descontados por concepto de salud de las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre a partir del 5 de abril de 2007 hasta la ejecución de

⁴ Folios 119 – 124 del expediente.

las sentencias, por los intereses corrientes desde el momento en que cobre ejecutoria las sentencias hasta el momento en que se efectuó el reintegro de los descuentos por aportes en salud, o se haga efectivo el cese de los mismos. Lo anterior, de conformidad con la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de agosto de 2011, confirmada parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 23 de febrero de 2012.

Contra el auto en mención, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, con el fin de que se decidiera lo pertinente⁵, por lo que, el Despacho, a través de proveído de 26 de abril de 2019⁶, decidió no reponer la decisión adoptada.

Luego, esta instancia judicial, con providencia de 17 de mayo de 2019⁷, ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo, e indicó que el pago de los intereses moratorios reclamados serían los causados a partir del 14 de marzo de 2012 y los generados en adelante hasta que se realice el pago de la obligación, por la suma de \$8.034.654,86, por lo que, le ordenó a las partes que presentaran la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP).

Frente a la anterior decisión, la parte ejecutada presentó recurso de apelación y solicitud nulidad⁸, el primero de ellos rechazado por improcedente y el segundo negado mediante proveído de 12 de julio de 2019.

Contra el auto de 12 de julio de 2019⁹, la parte ejecutada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, con el fin de que el superior decidiera lo pertinente¹⁰, por lo que, el Juzgado, a través de auto de 30 de agosto de 2019, decidió rechazar el recurso de reposición por improcedente y conceder el de apelación¹¹.

El aludido recurso fue resuelto por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, con providencia de 24 de noviembre de 2020, M.P. Dra. Alba Lucia Becerra Avella, que la confirmó.

⁵ Folios 132 – 133 del expediente.

⁶ Folios 174 – 176 del expediente.

⁷ Folios 178 – 183 del expediente.

⁸ Folios 184 – 191 del expediente.

⁹ Folios 196 – 198 del expediente.

¹⁰ Folios 199 – 207 del expediente.

¹¹ Folios 210 – 211 del expediente

Posterior a esto, con providencia de 5 de agosto de 2022¹², el Despacho, previo a resolver la solicitud de actualización del crédito le solicitó a la ejecutante las pruebas que demostraran que se le seguían realizando descuentos en aportes de salud sobre las mesadas pensionales adicionales y, de igual forma, se requirió al FOPEP, para que aportara certificado de los pagos y descuentos que se han realizado sobre la pensión gracia que devenga la accionante.

Al respecto, la ejecutante precisó que las pruebas requeridas son documentos que no reposan en su poder, por su parte, la ejecutada allegó respuesta, al buzón para notificaciones judiciales¹³, junto con el respectivo certificado.

De acuerdo con lo mencionado, la suscrita juez constata, con las pruebas aportadas, que no hay pago pendiente por sufragar a la ejecutante por concepto de descuentos en salud en las mesadas adicionales, lo anterior, por cuanto, después de revisar el histórico de pagos de septiembre de 2002 hasta agosto de 2022, el Juzgado evidencia que no se ha realizado ningún descuento de salud en las mesadas adicionales de la ejecutante.

Por consiguiente, se decide improbar la liquidación presentada por la parte accionante, y, en consecuencia, como no hay ningún monto pendiente por sufragar, esto es, no existe obligación pendiente, es procedente dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Improbar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, en la suma de veintitrés millones ciento noventa mil ochocientos veintiocho pesos m/cte (\$23.190.828), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

¹² Folio 247 del expediente.

¹³ Folios 255 – 257 y 259 – 262 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, devolver al interesado los remanentes en caso, de que haya lugar a ello, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	ne.reyes@roasarmiento.com.co
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; jcamacho@ugpp.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367e10991666c39b65fd470b1fce8aa52760b2f0a41acbe2fbd3e2ce18a22f48**
Documento generado en 31/03/2023 11:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201600402 00
DEMANDANTE:	JANNETTE ESPERANZA GARCÍA CASTIBLANCO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

El Despacho, previo a resolver la medida cautelar presentada por la ejecutante, advierte que, la parte accionada allegó escrito, al buzón para notificaciones judiciales¹, a través del cual solicita información para realizar depósito judicial, la cual fue remitida por el secretario del Juzgado.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la ejecutada para que, dentro del término de cinco (5) días, informe y/o allegue lo correspondiente al pago de la obligación que adeuda dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	gregopuellobarrios1413@gmail.com
Demandada	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co chepelin@hotmail.fr pescobar@educacionbogota.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Folio 415 del expediente.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3e4907a1db874a2a68a36bbcbdfbb6f7ed9b88e72e39a51217ce57410edd5f**

Documento generado en 31/03/2023 11:44:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900086 00
DEMANDANTE:	JOSÉ OMAR JUTINICO HORTÚA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
VINCULADOS	FAYBERTH CALDERÓN CALDERÓN Y OTROS

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 8 de los mismos mes y año³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 6 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 187 del expediente digital.
² Archivo 174 del expediente digital.
³ Archivo 175 del expediente digital.

ALRR / JAMA

Demandante	<u>cap128@hotmail.com;</u> <u>mariaisaducuara@hotmail.com;</u> <u>jjutinico@gmail.com</u>
Demandados	<u>notificacionesjudiciales@cns.gov.co;</u> <u>corresrec@udemedellin.edu.co;</u> <u>servicioalciudadano@sena.edu.co;</u> <u>gmcortesja@yahoo.com</u>
Vinculados	<u>fayberc@yahoo.es</u> <u>benitez_550@hotmail.com</u> <u>eayala1@gmail.com</u> <u>fernandolopezdiaz27@gmail.com</u> <u>coco.leguizamon@gmail.com</u> <u>alfredoinagro@gmail.com</u> <u>karo31077@gmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f00da2b2b526996ca3243b1219c55c20e6f0008354b1a8eb96fe34a06585d466

Documento generado en 31/03/2023 11:44:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900174 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GABRIEL ZABALA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 7 del mismo mes y año³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 6 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

¹ Archivo 061 del expediente digital.
² Archivo 054 del expediente digital.
³ Archivo 055 del expediente digital.

Demandante	<u>notificaciones@wyplawyers.com;</u> <u>yacksonabogado1@gmail.com;</u> <u>yacksonabogado@gmail.com;</u>
Demandado	<u>notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e1479c60d0703d290e2a68e106c0b03016ccce7e1e71542f2f5428acc03342**
Documento generado en 31/03/2023 11:44:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201900406 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENDIONES
DEMANDADO:	JOSÉ GILDARDO ORDOÑEZ MOSQUERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com <u>paniaguabogota4@gmail.com</u>
Demandado	<u>acropolisjudicial@gmail.com</u>
Curador <i>ad-litem</i>	<u>acropolisjudicial@gmail.com</u>

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e00154d1d09af22a9ee9e3a3643b5ce478b28e24649e9f5687c7ae3d82a43c4**
Documento generado en 31/03/2023 11:45:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202000222 00
DEMANDANTE:	JHON JAIR AVELLANEDA PORTILLA
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obran escritos presentados por los apoderados de la parte demandante¹ y demandada², mediante los cuales interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de marzo de 2023³, por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 7 de los mismos mes y año⁴.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes, contra la sentencia de 6 de marzo de 2023, emitida en estas diligencias.

¹ Archivo 103 del expediente digital.
² Archivo 101 del expediente digital.
³ Archivo 093 del expediente digital.
⁴ Archivo 094 del expediente digital

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	jorgecastroba@gmail.com
Demandado	ricardoescuderot@hotmail.com ; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co ; judicialeshmc@homil.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7acd14fbe13a66a83cdfda751e5ab55b324d23790dcc927282b53bbbf77bc2**
Documento generado en 31/03/2023 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200200 00
DEMANDANTE:	MARCELA PENAGOS BLANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actora, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

¹ Archivos 036, 037, 039, 040, 041, 046, 047, 048, 050, 052, 053, 054, 055 y 056 del expediente digital.
² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33a3a20342b5e5f188015c0c4c79c9a6ee06767dfca9a8b4fe0665e27a51fbf**
Documento generado en 31/03/2023 11:45:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200224 00
DEMANDANTE:	JAKELINE FRANCO CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actora, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Por otra parte, el Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allega memorial³ de renuncia de poder que le fue conferido por Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada.

¹ Archivos 038, 040, 043, 048, 049, 051, 052, 053, 061, 063, 064, 065, 066 y 067 del expediente digital.

² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

³ Archivo 056 del expediente digital.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Juzgado acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con la tarjeta profesional 213.500 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la entidad accionada y, de igual forma, se entienden revocadas las sustituciones por él conferidas.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56146931b9e1ecd5db6049422c691aba3e154e8ec69a6c796649219e81d518d4**

Documento generado en 31/03/2023 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200255 00
DEMANDANTE:	NIDIA HAYDEE BURITICA ZULUAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actora, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivos 033, 037, 039, 043, 044, 045, 047, 049, 050, 051, 052, 053 del expediente digital.
² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandados	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jocampo@fiduprevisora.com.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; chepelin@hotmail.fr ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **2e75b6f1d2e76c243ba944881043936e8f2f4357df5fedd6fcfde237d6e4f552**
Documento generado en 31/03/2023 11:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200257 00
DEMANDANTE:	OLGA MARINA PEÑUELA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actora, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivos 036, 038, 042, 046, 047, 048, 050, 051, 052, 054, 056, 057, 058, 059 y 060 del expediente digital.
² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

ALRR / JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandados	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 369a6df1545dbd8081729210193cafd23e7288e9f86d7c75ed723ddf94c3f50d
Documento generado en 31/03/2023 11:45:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200294 00
DEMANDANTE:	SORAYA DEL PILAR JIMÉNEZ DE COLMENARES
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
LITISCONSORTE NECESARIA:	EMILIA DEL PILAR RIVERA CLAVIJO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de la litisconsorte necesaria, respecto del auto que tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para audiencia inicial, visible en el archivo 048 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

Por medio de proveído de 24 de marzo de 2023¹, el Juzgado tuvo por no contestada la demanda por parte de la litisconsorte necesaria y fijo fecha para la continuación de la audiencia inicial el diecinueve (19) de abril de 2023 a las 12:00 m.

Por su parte, el 27 de marzo de 2023² la apoderada de la litisconsorte necesaria solicitó que se revocara el referido auto, comoquiera que, se había contestado la demanda en tiempo y anexó las pruebas correspondientes.

III. CONSIDERACIONES

En lo que concierne a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo

¹ Archivo 047 del expediente digital.

² Archivo 048 del expediente digital.

de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
[...]

Así las cosas, el Despacho observa que, en aplicación de la norma transcrita, se hace necesario aclarar la providencia de 24 de marzo de 2023³, para que, en su lugar, se tenga por contestada la demanda por parte de la litisconsorte necesaria.

Cabe anotar que, la audiencia inicial se llevará a cabo en la fecha indicada en el aludido proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Aclarar el auto proferido el 24 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la litisconsorte necesaria y fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial, en el sentido de que se tendrá por contestada la demanda por parte de esta.

SEGUNDO. - Se reconoce personería a la Dra. Rosa del Pilar Valencia Valderrama, identificada con la tarjeta profesional 60.753 del CS de la J, como apoderada de la señora Emilia Del Pilar Rivera Clavijo, de conformidad con el poder visible en el archivo 052 del expediente digital.

SEGUNDO. - Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>sorayadelpilar97@gmail.com;</u>
------------	------------------------------------

³ Archivo 047 del expediente digital.

	ccscamilo.corredor@gmail.com
Demandada	judiciales@casur.gov.co ; juridica@casur.gov.co nelson.pineda444@casur.gov.co marisol.usama550@casur.gov.co
Litisconsorte necesaria	pilarrivera668@gmail.com delpilarva@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0351295f12478ff3a9a621888b9736faae8837d88d3399827aa85b04f48874**
Documento generado en 31/03/2023 11:45:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200319 00
DEMANDANTE:	OLGA IRENE ARENAS CORREDOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actora, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivos 033, 037, 038, 040, 044, 045, 046, 048, 049, 050, 052, 053, 054, 057, 059, 060, 061, 063, 064, 065, 066 y 067 del expediente digital.
² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandados	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 75e8191d860efea054ab0f070c9d937152871a737890c15146c2fdadce5fc2a2
Documento generado en 31/03/2023 11:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200327 00
DEMANDANTE:	YENIS ESTHER VILLERO CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actora, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivos 028, 032, 034, 035, 037, 041, 042, 043, 045, 046, 047, 049, 051, 052, 053, 055, 056, 057, 058 y 059 del expediente digital.
² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
Demandados	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 855ec0de1b56a9049c3bceb852d50e5c969e868c46a30eb54b30d980b69bfa51
Documento generado en 31/03/2023 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202200342 00
DEMANDANTE:	MÓNICA ANDREA ARÁNZAZU GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

El Juzgado incorpora las pruebas documentales que hacen parte de los antecedentes administrativos de la actora, allegadas al expediente mediante correo electrónico¹ y, corre traslado de estas a las partes.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021², por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y de la señora procuradora judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquella rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Dentro del mismo término concedido, los sujetos procesales podrán manifestar lo correspondiente respecto de las pruebas que se incorporan en este proveído.

Por otra parte, el Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allega memorial³ de renuncia de poder que le fue conferido por Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, en virtud de la terminación contractual con dicha entidad, junto con la comunicación enviada por medio electrónico al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada.

Al respecto, la suscrita juez advierte que, conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), aplicable al caso según remisión del artículo

¹ Archivos 039, 044, 047, 051, 058, 059, 060, 062, 063 y 064 del expediente digital.

² A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

³ Archivo 053 del expediente digital.

306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por ende, al encontrarse acreditados los presupuestos legales exigidos, el Juzgado acepta la renuncia del poder conferido al Dr. Juan Carlos Jiménez Triana, identificado con la tarjeta profesional 213.500 del CS de la J, quien fungía como apoderado de la entidad accionada y, de igual forma, se entienden revocadas las sustituciones por él conferidas.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionescundinamarcalgab@gmail.com andrearanzazu@gmail.com
Demandados	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co notificajuridicased@educacionbogota.edu.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e9949367b71385b99ee36a005e3ef7cae83d88a1e61acbaaebe7f605f34108**

Documento generado en 31/03/2023 11:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200347 00
DEMANDANTE:	HERNANDO CARRILLO GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARCHIVO GENERAL

I. ASUNTO

Comoquiera que la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda dio respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de 10 de marzo de 2023¹, en el sentido de aportar poder que la faculta para actuar como apoderada en representación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional², el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

Hernando Carrillo González, actuando en causa propia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Archivo General, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio RS-20220316025808 de 16 de marzo de 2022, por medio del cual se da alcance al Oficio RS-20210927021162 de 27 de septiembre de 2021, que negó la solicitud de incluir el tiempo que prestó como alumno de la academia militar, como servicio militar, para efectos pensionales.

¹ Archivo “024” del expediente digital.

² Archivo “022” del expediente digital.

³ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

⁴ Archivo “002” del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho ordenar a la parte accionada certificar y computar el tiempo servido como alumno de institución militar, a tiempo de servicio militar obligatorio, correspondiente a los períodos 1983, 1984 y 1985, para efectos pensionales y condenar a la entidad en costas y agencias en derecho.

2.2 Contestación a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Defensa⁵. La cartera ministerial, a través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que intituló como previa la excepción de “*excepción de legalidad del acto administrativo demandado*”.

Al respecto se debe señalar que esta excepción, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no tiene carácter de previa, por lo tanto, será abordada en la sentencia correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El Señor Hernando Carrillo González de 1983 a 1985 realizó sus estudios académicos y militares en el Instituto Militar Antonio Ricaurte, centro de instrucción con orientación militar, incorporado en el grupo de Caballería Mecanizado 1 General Rincón Quiñones, por el Distrito Militar 4.

2) El 10 de septiembre de 2021 el accionante solicitó de la demandada la inclusión del tiempo prestado como alumno de la academia, militar como servicio militar, para efectos pensionales; lo cual fue resuelto en forma desfavorable mediante Oficio RS-

⁵ Archivo “019” del expediente digital.

20220316025808, que dio alcance al Oficio RS-20210927021162 de 27 de septiembre de 2021.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si al señor Hernando Carrillo González le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Defensa – Archivo Nacional (i) certificar o computar el tiempo CETIL, u otro autorizado por el Gobierno Nacional, en el que conste el tiempo servido como alumno de instrucción militar en el Instituto Militar Antonio Ricaurte, como tiempo de servicio militar obligatorio, para efectos pensionales de cuota parte o bono pensional; o si, por el contrario, el acto administrativo cuestionado se sustenta en la normativa aplicable, y, por ende, es legal.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante⁶: Dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó la práctica de ninguna prueba.

3.2.2 Ministerio de Defensa – Ejército Nacional⁷: Con el escrito de contestación no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, que obran en el archivo “003”, folios “17-42” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Archivo General, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo del actor, que incluya una certificación de tiempo de servicio, en la que se indique

⁶ Archivo “003” hojas “8-9” del expediente digital.

⁷ Archivo “022” hojas “27-28” del expediente digital.

día, mes y año cuando el demandante hizo parte del personal de estudiantes incorporado en el Grupo de Caballería Mecanizado 1, General Rincón Quiñones, por el Distrito Militar 4, toda vez que, la obrante en el expediente no indica fechas exactas.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Archivo General, identificada con la cédula de ciudadanía 52.850.773 y tarjeta profesional 150.025 del CS de la J, en los términos del poder visible en el archivo “022” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo “003”, folios “17-42” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Exhortar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Archivo General, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo del actor, que incluya una certificación de tiempo de servicio, en la que se indique día, mes y año cuando el demandante hizo parte del personal de estudiantes incorporado en el Grupo de Caballería Mecanizado 1, General Rincón Quiñones, por el Distrito Militar 4.

CUARTO: Reconocer personería la abogada Nadia Melissa Martínez Castañeda, identificada con la tarjeta profesional de abogada 150.025 del CS de la J, para representar los intereses de la demandada.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	carrillohg@yahoo.com
Demandado:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co generalarchivo@mindefensa.gov.co melissamartinezc07@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 843b00c9e13b7eb5a992d9d1c2819f521f1db3336568d9101ede587d094e5ac0
Documento generado en 31/03/2023 11:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200454 00
DEMANDANTE:	HUMBERTO DE JESÚS LONDOÑO AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Humberto de Jesús Londoño Aguirre, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad parcial de la Resolución 264 de 1º de junio de 2022, por medio de la cual el director de Sanidad de la Policía Nacional dio por terminado el vínculo en provisionalidad del actor.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada i) reintegrar al demandante sin solución de continuidad al cargo de auxiliar para apoyo de seguridad y defensa, código 6-1, grado 28, que desempeñaba, o a otro de igual categoría; y ii) reconocer y pagar todos los salarios y prestaciones

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo “007” del expediente digital.

dejados de devengar desde la fecha de su retiro efectivo del servicio hasta su reintegro; por último, condenar en costas y agencias en derecho.

2.2 Contestación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional³: Por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones con el carácter de previas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El señor Humberto de Jesús Londoño Aguirre estuvo vinculado a la planta de empleados públicos de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, del 28 de noviembre de 2005 al 12 de julio de 2022.

2) Mediante Resolución 264 de 1º de junio de 2022, proferida por el director de Sanidad de la Policía Nacional, se dio por terminado el nombramiento del demandante en el empleo de auxiliar para apoyo de seguridad y defensa código 6-1, grado 28.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si al señor Humberto de Jesús Londoño Aguirre le asiste razón jurídica para solicitar del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad (i) su reintegro a la entidad sin solución de continuidad en el mismo cargo que desempeñaba, o a otro de igual o superior categoría; y (ii) el reconocimiento y pago indexado de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de recibir desde la fecha de retiro hasta su reintegro; o si, por el contrario,

³ Archivo “022” del expediente digital.

el acto administrativo cuestionado tiene fundamento legal que lo sustente y, por ende, no se configura causal alguna de nulidad.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁴: Dentro del escrito de demanda, relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

3.2.2 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁵: Junto con la contestación de la demanda allegó los antecedentes administrativos del actor, y no solicitó el decreto de ningún medio de prueba adicional.

En este sentido, el Despacho dispondrá tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que obran de folios 48 a 77 del archivo “007SubsanacionDemanda” y en la carpeta “023AntecedentesAdministrativos” del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Ana Paola Barreto Alfaro, identificada con la cédula de ciudadanía 47.440.592 y tarjeta profesional 150.149 del CS de la J, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con el poder otorgado por el secretario general de la entidad⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

⁴ Folios 37 a 39, archivo “007” del expediente digital.

⁵ Folio 21, archivo “022” del expediente digital.

⁶ Archivos “028” y “029” del expediente digital.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que obran de folio 48 a 77 del archivo “007SubsanacionDemanda” y en la carpeta “023AntecedentesAdministrativos” del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Ana Paola Barreto Alfaro identificada con la cédula de ciudadanía 47.440.592 y tarjeta profesional 150.149 del CS de la J, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	recepcion.judicial.2022@gmail.com; deyanira7409@hotmail.com
Demandado:	disan.asjur-judicial@policia.gov.co; anap.barreto@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de abril de 2023 a las 8.00 AM.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654c6f8dec26168bf294598c072836eb901370bb7de03dad91054db5761bc33d**

Documento generado en 31/03/2023 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200466 00
DEMANDANTE:	OFELIA ROMERO ALMARIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Ofelia Romero Almario, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag y a Soacha – Secretaría de Educación, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 6 de diciembre de 2021, a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital archivo “003”.

efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 18 de noviembre de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag⁴: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Soacha – Secretaría de Educación⁵: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda, falta de agotamiento del procedimiento administrativo y falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3 Fiduciaria La Previsora: Esta sociedad guardó silencio.

2.3 Mediante providencia de 17 de marzo de 2023⁶, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

³ Archivo “006” del expediente digital.

⁴ Archivo “015” del expediente digital.

⁵ Archivo “022” del expediente digital.

⁶ Archivo “027” del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Ofelia Romero Almario labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Soacha.

2) El 6 de diciembre de 2021 la demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Soacha, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio SEM-DAF-P.S 049 de 5 de febrero de 2021, la Secretaría de Educación de Soacha remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Ofelia Romero Almario le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Soacha – Secretaría de Educación y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁷: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la

⁷ Folios 55 y 56, archivo “003” del expediente digital.

Secretaría de Educación de Soacha y al Ministerio de Educación, para que allegaran (i) copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor de la docente, así como la fecha en que fueron sufragados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación; y (ii) la copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la referida prestación.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag⁸: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Soacha con el fin de que allegara el expediente administrativo de la accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, el oficio por medio del cual remitió a la Fiduprevisora la solicitud de la demandante; así como a la actora, para que pruebe que “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*” y a la Fiduprevisora para que allegue el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de cesantías, en el cual demuestra que el dinero de cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el Fomag.

3.2.3 Soacha – Secretaría de Educación⁹: Con el escrito de contestación, allega el expediente administrativo de la demandante; de otra parte, no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Soacha, que obran de folios 67 a 87 del archivo digital “003Demanda” y en el “024ActuacionAdministrativa”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

⁸ Folios 28 y 29, archivo “015” del expediente digital.

⁹ Folios 16 y 17, archivo “022” del expediente digital.

b) Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la demandante, toda vez que, (i) el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 85 y 86 del archivo “003”; y (ii) en el archivo “024” se encuentra lo relativo al trámite dado al reconocimiento y pago de las cesantías ya referidas.

c) Negar la práctica de la prueba requerida por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, cuyo propósito es obtener los antecedentes administrativos, por cuanto estos ya obran en el expediente digital y fueron debidamente incorporados como consta en el literal “a”.

d) Negar la práctica de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, “[...] el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías [...]”, por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se reiteran, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

e) Negar el decreto de la prueba solicitada por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, tendiente a obtener que la parte actora demuestre que, “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, corresponde a las partes probar los supuestos de hecho contenidos en la demanda, dentro de las oportunidades procesales respectivas.

3.2.5 De oficio: De conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA, se trasladarán del expediente digital 11001333502020220020700 que cursa en este Juzgado, los archivos “046RespuestaRequerimiento” y “047AnexosRespuesta” esto es, copia del Oficio SEM-DAF-P.S 0137 de 21 de febrero de 2023 y el extracto de aquel, donde se enuncia, entre otros, a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Soacha, que obran de folios 67 a 87 del archivo digital “003Demanda” y en el “024ActuacionAdministrativa”, del expediente digital, respectivamente, así como, los archivos “027OficioSEMDAF9S0137” y “028AnexoOficioSEMDAF9S0137”, que contiene los documentos trasladados del expediente 11001333502020220020700, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar el decreto y la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; ofelita57@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co sarabogadosconsultores@gmail.com angelicahsarabogadosconsultores@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0394bca0e220362041c291896b80ec8c882c73f3c6416bb974695e8bef2e0f24**

Documento generado en 31/03/2023 11:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200469 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO SERRANO ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor Carlos Alfonso Serrano Acosta, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 27 de septiembre de 2021 a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo “003” del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 18 de noviembre de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁵: A través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción.

2.2.3 Fiduprevisora SA: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁶, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 17 de marzo de 2023⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

³ Archivo “006” del expediente digital.

⁴ Archivo “015” del expediente digital.

⁵ Archivo “018” del expediente digital.

⁶ Archivos “007” y “009” del expediente digital.

⁷ Archivo “023”, del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El señor Carlos Alfonso Serrato Acosta labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 27 de septiembre de 2021 el demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio S-2021-322108 de 11 de octubre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si al señor Carlos Alfonso Serrato Acosta le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la

⁸ Folios 50 y 51, archivo “003” del expediente digital.

Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación, para que allegaran (i) copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor del docente, así como la fecha en que fueron sufragados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación; y (ii) la copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la referida prestación.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag⁹: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo del accionante, en especial lo relacionado con el pago de sus cesantías e intereses a estas, así como la certificación de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital¹⁰: Con el escrito de contestación, allega el expediente administrativo del demandante; de otra parte, no solicitó el decreto de ninguna prueba adicional.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 54 a 67 del archivo digital “003Demanda” y en la carpeta “019ActuacionAdministrativa”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de la prueba solicitada por el demandante, toda vez que, el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 66 y 67 del archivo “003”.

c) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de

⁹ Folio 24 y 25, archivo “015” del expediente digital.

¹⁰ Folios 14 y 15, archivo “018” del expediente digital.

Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del demandante, dado que, en los documentos aportados (archivo “019”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas por él durante la vigencia laboral de 2020.

d) Negar la práctica de la prueba solicitada por la Nación - Ministerio de Educación – Fomag tendiente a obtener de la Fiduprevisora SA, “[...] *el certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías [...]*”, por cuanto, los documentos incorporados al plenario y los antecedentes administrativos, que se reiteran, son suficientes para decidir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 54 a 67 del archivo digital “003Demanda” y en la carpeta “019ActuacionAdministrativa”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del demandante, dado que, en los documentos aportados (archivo “019”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas por él durante la vigencia laboral de 2020.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; caserra2000@yahoo.es
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_malopez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d79caa90dd112399a0693b80af1622fec69d4c5699a27df68cb6e921875ecf5
Documento generado en 31/03/2023 11:45:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200475 00
DEMANDANTE:	YURI WILSON BARRERA VALERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor Yuri Wilson Barrera Valero, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 13 de octubre de 2022 a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo “003” del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 2 de diciembre de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁵: A través de apoderado judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción.

2.2.3 Fiduprevisora SA: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁶, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 17 de marzo de 2023⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

³ Archivo "006" del expediente digital.

⁴ Archivo "015" del expediente digital.

⁵ Archivo "024" del expediente digital.

⁶ Archivos "007" y "009" del expediente digital.

⁷ Archivo "029", del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El señor Yuri Wilson Barrera Valero labora en condición de docente de la Secretaría de Educación de Bogotá.

2) El 13 de octubre de 2021 el demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Bogotá, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio S-2021-344938 de 8 de noviembre de 2021, la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si al señor Yuri Wilson Barrera Valero le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación, para que allegaran (i) copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor del docente, así como la fecha en que fueron cancelados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación; y (ii) la copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la referida prestación.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag⁹: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación de Bogotá con el fin de que allegara las pruebas documentales respecto al trámite dado a la solicitud del demandante.

3.2.3 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital¹⁰: Con el escrito de contestación, allega el expediente administrativo del demandante; de otra parte, no solicitó el decreto de ninguna prueba adicional.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 54 a 69 del archivo digital “003Demanda” y en la carpeta “025ActuacionAdministrativa”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de la prueba solicitada por el demandante, toda vez que, el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 67 a 69 del archivo “003”.

c) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de

⁸ Folios 49 y 50, archivo “003” del expediente digital.

⁹ Folio 23, archivo “015” del expediente digital.

¹⁰ Folios 14 y 15, archivo “024” del expediente digital.

Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del demandante, dado que, en los documentos aportados (archivo “025”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas por él durante la vigencia laboral de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Bogotá, que obran de folios 54 a 69 del archivo digital “003*Demanda*” y en la carpeta “025*ActuacionAdministrativa*”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo del demandante, dado que, en los documentos aportados (archivo “025”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas por él durante la vigencia laboral de 2020.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; wbarrerav@educacionbogota.edu.co
Demandados:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_ygarzon@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; chepelin@hotmail.fr

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0256361953f8a1eb30727f7994dde15ae71d747ebb5b835de95143e934f7701
Documento generado en 31/03/2023 11:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300005 00
DEMANDANTE:	LUZ MERCY GONZÁLEZ FIERRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición y la procedencia del de apelación, presentados por el apoderado judicial de la parte demandante¹, contra el auto de 3 de marzo de 2023², mediante el cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto recurrido

Por medio de auto de 3 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos el 6 de los mismos mes y año, el Despacho resolvió rechazar la demanda presentada por la parte actora, al considerar que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto del acto administrativo demandado.

2.2 Recurso de reposición y apelación

La demandante, por intermedio de apoderado, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el referido proveído, porque, cree que el Juzgado yerra en el conteo de términos, lo anterior, basado en que la constancia emitida por la Procuraduría es de 16 de diciembre de 2022 y no de 13 de los mismos mes y año, por consiguiente, el término para iniciar la acción comenzaba a contarse a partir del 19 de diciembre de 2022.

¹ Archivos 026 y 031 del expediente digital.
² Archivo 024 del expediente digital.

Además, indicó que tenía para radicar la demanda hasta el 16 de enero de 2023 y está demostrado que esta fue radicada el 13 de los mismos mes y año, es decir, dentro del término correspondiente.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión adoptada y, en caso de no resolverse de manera favorable el recurso de reposición, se conceda el de apelación ante el superior.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del Código de lo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, es procedente resolver como primera medida el recurso de reposición interpuesto, para lo cual precisa el Juzgado que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de 3 de marzo de 2023, por cuanto, operó el fenómeno de caducidad, a pesar de que el demandante allega otro documento de la Procuraduría, que no había sido aportado con los anexos de la demanda.

Cabe resaltar que, comoquiera que el Despacho desconocía cuándo se produjo la desvinculación de la demandante, con el fin de contabilizar la caducidad del acto administrativo demandado, requirió a la entidad accionada para que remitiera la información pertinente, mediante auto de 27 de enero de 2023³. Sobre el particular, la directora Administrativa y de Talento Humano, señora Sandra Liliana Vargas Arias⁴, emitió certificación en la que consta que la accionante fue retirada del servicio activo el 13 de junio de 2022.

³ Archivo 010 del expediente digital.

⁴ Archivo 019 del expediente digital.

Así las cosas, la actora quedó retirada del servicio desde el 13 de junio de 2022, por lo cual, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a correr a partir del 14 de los mismos mes y año.

En ese orden de ideas, revisado el expediente y con el nuevo documento anexado, se constata que (i) la interesada presentó solicitud de conciliación prejudicial el 10 de octubre de 2022⁵, es decir, pasados 3 meses y 25 días luego de la fecha de su desvinculación; y (ii) la constancia expedida por la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos es de 16 de diciembre de 2022⁶. Corolario de lo anterior, es que el término de caducidad se suspendió entre el 10 de octubre de 2022 y el 16 de diciembre de 2022.

Por consiguiente, la demandante tenía 5 días, luego de que se reanudaron los términos de caducidad, para interponer el medio de control de la referencia que vencían el 21 de diciembre de 2023, fecha en la que la Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial, por ende, la demanda debía ser incoada el primer día hábil en que se retoman labores de atención al público, es decir, el 11 de enero de 2023.

Pese a ello, esta fue presentada por el apoderado de la accionante, en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el 13 de enero de 2023, tal como consta en el acta individual de reparto⁷, esto es, transcurridos 2 días después del término legal correspondiente, por lo que, se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Debe reiterar la suscrita juez, como lo mencionó en el auto que rechazó la demanda, que ni el paro ni la vacancia judicial, interrumpe los términos de caducidad, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en auto de 04 de agosto de 2012⁸:

Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.

⁵ Folio 1 archivo 005 del expediente digital.

⁶ Folios 3 – 4 archivo 032 del expediente digital.

⁷ Archivo 002 del expediente digital.

⁸ Consejo de Estado – sección primera, providencia de 4 de agosto de 2011, expediente 27001-23-31-000-2009-00093-01, Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González.

Por otra parte, en lo relativo a la apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo 243. Apelación. son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. [...] [Subraya el Despacho]

A su turno, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. [...]. [Subraya el Despacho]

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado, de conformidad con los lineamientos expuestos en las normas transcritas, es dable concluir que, (i) el recurso de apelación procede contra el auto que rechace la demanda; y (ii) dicho recurso debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se constata que la notificación por estados del auto de 3 de marzo de 2023 ocurrió el 6 de los mismos mes y año, por ende, el término para presentar oportunamente el recurso de apelación vencía el 9 de marzo del año en curso, y la parte actora lo radicó a través de correo electrónico de 8 de marzo de 2023⁹. Lo que demuestra que la alzada fue presentada dentro del término legal correspondiente, por consiguiente, se concederá el recurso de apelación ante el superior en el efecto suspensivo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión proferida en auto de 3 de marzo de 2023, en el cual se rechaza la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra el auto de 3 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar de forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

⁹ Archivo 030 del expediente digital.

JAMA

Demandante	julioz12@hotmail.com luzmercygf@hotmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **98aafb7d2fdced70e5518ffb9f97885437c45e05ffa3d3cff452bb35713763ee8**
Documento generado en 31/03/2023 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300018 00
DEMANDANTE:	BRAYAN DAVID YARA BARRETO
DEMANDADO:	FUERZA AÉREA COLOMBIANA – CASINO CENTRAL DE SUBOFICIALES

Mediante auto del 24 de febrero de 2023¹, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó al accionante subsanarla, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, una vez precluido el mencionado término, el accionante no allegó la subsanación; razón por la cual, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, deberá rechazarse la demanda presentada por el señor Brayan David Yara Barreto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por el señor Brayan David Yara Barreto contra la Fuerza Aérea Colombiana – Casino Central de Suboficiales.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Advertir a la parte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

¹ Archivo 010 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>alzatedelgado22@gmail.com</u>
------------	----------------------------------

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fc51c3dbc1a537e7fefb96e23d57d1c7d6bf9480556c585a99b05360681db2**

Documento generado en 31/03/2023 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300044 00
DEMANDANTE:	JORGE VÉLEZ PERALTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Mediante auto del 24 de febrero de 2023¹, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó al accionante subsanarla, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, una vez precluido el mencionado término, el accionante no allegó la subsanación; razón por la cual, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, deberá rechazarse la demanda presentada por el señor Jorge Vélez Peralta.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por el señor Jorge Vélez Peralta contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Advertir a la parte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

¹ Archivo 006 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	rocafuerte-ge@hotmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea042fb0e74d8f0cb01b8d3d10eafd044dcbc0d53bbdbdc0015ff200ad44231**

Documento generado en 31/03/2023 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300050 00
CONVOCANTE:	MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO Y OTROS
CONVOCADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición y la procedencia de conceder el de apelación, presentados por los apoderados judiciales de las partes¹, contra el auto de 10 de marzo de 2023², mediante el cual se resuelve rechazar la solicitud de conciliación extraprocesal.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto recurrido

Por medio de auto de 10 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos el 13 de los mismos mes y año, el Despacho resolvió rechazar la solicitud de conciliación extraprocesal presentada por las partes, al considerar que no realizaron la solicitud de conciliación ante el agente del Ministerio Público, requisito necesario para que esta jurisdicción se pronuncie respecto de la aprobación o improbación de aquella.

2.2 Recursos de reposición y en subsidio de apelación

Las partes, por intermedio de apoderados, interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el referido proveído, en el que manifestaron que el asunto *sub examine* no es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, porque no gira en torno a un conflicto para el reconocimiento de un derecho laboral, pues este ya fue concedido.

¹ Archivo 022 del expediente digital.
² Archivo 020 del expediente digital.

Manifestó que, existe un acto administrativo de extensión de jurisprudencia por el cual se reconoce el derecho laboral, que presta mérito ejecutivo.

Indicó que, la ejecución de actos administrativos que reconocen derechos laborales, como lo son los actos administrativos de extensión de jurisprudencia, corresponden a la jurisdicción ordinaria laboral.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión adoptada y, en su lugar, declarar la falta de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer del asunto, en consecuencia, proceder a declarar el conflicto negativo de competencias. En caso de no resolverse de manera favorable el recurso de reposición, pidió conceder el recurso de apelación ante el superior.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del Código de lo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [Subraya el Despacho].

Por lo anterior, es procedente resolver el recurso de reposición interpuesto, para lo cual precisa el Juzgado que hay lugar a reponer la decisión adoptada, por cuanto, en materia de ejecuciones los asuntos objeto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que versan sobre condenas impuestas por esta jurisdicción o por obligaciones contenidas en una conciliación aprobada en esta, de conformidad con el numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Por su parte, según lo preceptuado en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social, conoce:

ARTÍCULO 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

[...]

En el caso concreto, el Juzgado observa que la obligación que aluden las partes deviene de actos administrativos proferidos por la Procuraduría General de la Nación, mediante los cuales se ordenó extender los efectos de la sentencia de unificación jurisprudencial de 18 de mayo de 2016, proferida por el Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda, sala de conjueces, expediente 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15). En consecuencia, la convocada ordenó la reliquidación de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 1102 de 2012, teniendo en cuenta la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, a los solicitantes.

Por lo tanto, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, toda vez que, revisado el contenido de los artículos 154, 156, 157 y 155 numeral 7º del CPACA, que rigen las reglas de competencia de los jueces administrativos, no se observa que a esta jurisdicción se le haya atribuido el conocimiento de los ejecutivos diferentes a los que contienen sentencias condenatorias o de conciliaciones aprobadas y proferidas por la misma jurisdicción.

Debido a ello, en el entendido que no está en discusión el reconocimiento del derecho, y, habida cuenta de que lo accesorio corre la suerte de lo principal, la conciliación que se pretenda frente a derechos y sumas que se reconocieron en un acto administrativo tampoco es competencia de esta jurisdicción, sino de la laboral ordinaria.

Por otra parte, en relación con los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones, la facultad de resolverlos quedó a cargo de la Corte Constitucional, en atención a que el artículo 14 del Acto legislativo 2 de 2015 agregó un numeral final al artículo 241 de la Constitución Política, en el que ordena que la Corte Constitucional tiene la función de “[d]irimir los conflictos de competencias que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en auto A84 de 2016 así:

Se concluye que la Corte Constitucional será competente para resolver los conflictos que surjan entre las diferentes jurisdicciones, tal como lo prevé el Artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, reformativo del Artículo 241 Superior. Dicha competencia entrará en vigor, únicamente, cuando ocurra la transición entre la antigua institucionalidad y la creada en el Acto Legislativo. Es decir, esta Corporación conocerá de conflictos de jurisdicciones una vez el Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencias entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a este Tribunal Constitucional. [...]

En ese orden de ideas, considerando que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá es el competente para conocer de este tipo de procesos y que dispuso la remisión de este a los juzgados administrativos, la suscrita juez considera que lo procedente es reponer su decisión y proponer el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

DISPONE

PRIMERO. – Reponer la decisión adoptada en el auto de 10 de marzo de 2023, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – Declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer de la solicitud de conciliación extrajudicial promovida por la señora María Andrea Taleb Quintero y otros con la Procuraduría General de la Nación, por las razones antes expuestas.

TERCERO. – Proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Trece Laboral del Circuito y, por consiguiente, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Corte Constitucional, con el fin de que resuelva el conflicto planteado por este Despacho.

CUARTO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el asunto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Convocantes	ldquintero@procuraduria.gov.co ; dglopez@procuraduria.gov.co ; ldlopez@procuraduria.gov.co ; jcgarcia@procuraduria.gov.co ; dfmosquera@procuraduria.gov.co ; berios@procuraduria.gov.co ; msuarez@procuraduria.gov.co ; izuloaga@procuraduria.gov.co ; ddelatorre@procuraduria.gov.co ; fjmoreno@procuraduria.gov.co ; mrestrepo@procuraduria.gov.co ; negarcia@procuraduria.gov.co ; sepatino@procuraduria.gov.co ; msantander@procuraduria.gov.co lmcampo@procuraduria.gov.co ; rosales@procuraduria.gov.co ; lhincapie@procuraduria.gov.co ; evalencia@procuraduria.gov.co ; egprada@procuraduria.gov.co ; mtaleb@procuraduria.gov.co ;
Apoderada Convocantes	procurar@procuraduria.gov.co
Convocada	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Apoderado Convocada	cremolina@procuraduria.gov.co ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52c437936f110d8bc4669e877d682aa9cedc293579352698e65f742e0b4fb081
Documento generado en 31/03/2023 12:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300060 00
DEMANDANTE:	JOSÉ JAIRO GARZÓN MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA

Mediante auto de 3 de marzo de 2023¹, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó al accionante subsanarla, para lo cual se le concedió el término de diez (10) días establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

No obstante, una vez precluido el mencionado término, a pesar de que la demandante presentó escrito de subsanación²; este no cumple todos los requerimientos solicitados en el auto de inadmisión, particularmente, lo contenido en los artículos 166 numeral 1° y 162 numeral 2° y 8° del CPACA, esto es, no ajustó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, toda vez que, no manifestó cuál es el acto administrativo del cual pretende la nulidad, en consecuencia, no hay acto para hacer el respectivo control de legalidad; además, no aportó la constancia de envió demanda y anexos a la accionada; razón por la cual, en los términos del numeral 2° del artículo 169 del CPACA, deberá rechazarse la demanda presentada por el señor José Jairo Garzón Murcia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por el señor José Jairo Garzón Murcia contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva.

¹ Archivo 013 del expediente digital.

² Archivo 017 del expediente digital.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Advertir a la parte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	neyirubiano@hotmail.com; jairogarzon2405@gmail.com
------------	---

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da915b366e11c17ad93d6c62c3fea1d7f35cdb60ae82e8610e0293a5d529257b**

Documento generado en 31/03/2023 11:45:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300098 00
DEMANDANTE:	OSCAR EDUARDO CHANAGA CARVAJAL
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciadados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegadas⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Oscar Eduardo Chanaga Carvajal contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

¹ Folios 1 – 2 archivo 003 del expediente digital.
² Folios 2 – 6 y 278 – 280 archivo 003 del expediente digital.
³ Folios 6 y ss., archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 21 y ss., archivo 003 del expediente digital.
⁵ Folios 237 – 249 archivo 003 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6° Se reconoce personería al Dr. Fabian Prieto Silva, identificado con la tarjeta profesional 351.936 del CS de la J, como apoderado del señor Oscar Eduardo Chanaga Carvajal, de conformidad con el poder visible a folios 278 – 280, archivo 003 PDF del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	abogado.fabianprietosilva@gmail.com ; ochanaga800@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48921512f49098a965cf9c73d70b855d7f84e5f951afd32e8ac5257bc7137359

Documento generado en 31/03/2023 11:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300101 00
DEMANDANTE:	ÁNGEL RAÚL PÁEZ SALVARRIETA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1) El numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, la parte actora pretende que “[...] *se reconozca y reintegren a mi prohijado los dineros adeudados generados por una mala liquidación del incremento anual frente al índice de precios del consumidor certificados por el DANE entre los años de 1997 al 2004, en donde dicho porcentaje quedó por debajo del IPC. DECLARAR la nulidad del acto administrativo No. 2022055255 por la falta de motivación del mismo*”, sin embargo, el acto administrativo acusado, allegado con los anexos de la demanda, se pronuncia sobre las peticiones solicitadas respecto de los periodos comprendidos entre el 19 de mayo de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, por cuanto, para las fechas de 1997 a 18 de mayo de 2004, la demandada trasladó la petición a la Dirección de Personal de la Armada Nacional, por cuanto para este lapso el solicitante se encontraba en servicio activo.

Por ende, el accionante deberá allegar el acto administrativo correspondiente y de ser necesario modificar las pretensiones de la demanda para incluirlo o, en su defecto, el acto ficto que se suscitó.

2) La demanda no cumple lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4º del CPACA, según el cual la parte demandante deberá indicar, los fundamentos de derecho de las pretensiones, pero, además, al pretender la nulidad actos administrativos, tendrá

que indicar las normas que considera violadas con su expedición y explicar el concepto de su violación.

3) Asimismo, el reclamante no acreditó, al momento de radicación en forma digital de la demanda, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, el cual prevé:

Artículo 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. [...]

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará al accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aclarar lo correspondiente al acto administrativo que pretende demandar respecto de las pretensiones de 1997 a 18 de mayo de 2019 y aportar su respectiva copia, indicar las normas que considera desconocidas y explicar el concepto de su violación y allegar constancia de envió de la demanda y anexos a la accionada. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el Señor Ángel Raúl Páez Salvarrieta contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil.

SEGUNDO.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>Dcely@acmabogados.com.co;</u> <u>Angelpaez2701@gmail.com</u>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b005996c334c6218628a75bd63be1d5b16bdf524c4fcb70e11ccea5df3e945f**
Documento generado en 31/03/2023 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300103 00
DEMANDANTE:	WILSON ZORRILLA IMBACHI
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El señor Wilson Zorrilla Imbachi, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.– Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	wilsonzorrilla@fiscalia.gov.co ; raforeroqui@yahoo.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2479c6ec33cd9dad5416f4a6b1356b017c6c4105e6babe2cfd2a99bc583233**

Documento generado en 31/03/2023 11:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300106 00
DEMANDANTE:	SONIA DELGADO ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- 5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Sonia Delgado Rojas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación Distrital.

¹ Folio 2 archivo 003 del expediente digital.
² Folios 3 – 4 y 15 – 16 archivo 003 del expediente digital.
³ Folios 4 – 5 archivo 003 del expediente digital.
⁴ Folios 6 y ss., archivo 003 del expediente digital.
⁵ Folios 25 – 26 archivo 003 del expediente digital.

2° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y al demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5° Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8º Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

9º Se reconoce personería al Dr. Donaldo Roldan Monroy, identificado con la tarjeta profesional 71.324 del CS de la J, como apoderado de la señora Sonia Delgado Rojas, de conformidad con el poder visible a folios 15 – 16, archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>info@roldanabogados.com;</u> <u>sdelgado61@yahoo.es</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;</u> <u>notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de abril de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1936b2a3d63551d767093a41996d8316debabde554971e22b8cd67ed567947**

Documento generado en 31/03/2023 11:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>